



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-004-2016-00738-01
DEMANDANTE: DARIO ENRIQUE AROCA ZULETA
DEMANDADA: COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a desatar el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia proferida el 26 de julio de 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Darío Enrique Aroca Zuleta contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

ANTECEDENTES

1. El demandante Darío Enrique Aroca Zuleta, por intermedio de apoderado judicial solicita que se reliquide la pensión, se condene al pago del retroactivo de la pensión de invalidez desde el 20 de marzo de 2012 fecha de estructuración de la invalidez, y hasta el 30 de agosto de 2013, fecha anterior a la inclusión en nómina de pensionados; que se condene al pago de intereses moratorios; el incremento pensional del 14% por su cónyuge a cargo con sus respectivos intereses moratorios, la indexación de las condenas, las costas y agencias en derecho.

2. Como fundamento de lo pretendido, relató que le fue declarada una pérdida de capacidad laboral del 51,67%, con estructuración del 20 de marzo de 2012, mediante dictamen No.3974 del 25 de junio de 2012; dice que mediante la resolución GNR 222872 del 31 de agosto de 2013, le fue reconocida pensión de invalidez de acuerdo al régimen de transición, acreditando 4692 días, o 670 semanas; sin embargo Colpensiones al momento de liquidar solo tuvo en cuenta 4632 días y dispuso que la pensión se reconocería a partir del 1º de septiembre de 2013; que contra esa resolución interpuso recurso de reposición solicitando la reliquidación, pero fue confirmada la decisión mediante resolución GNR 180624 del 21 de mayo de 2014 en la que se indicó que el actor tiene 4512 días o 644 semanas cotizadas, lo cual fue reiterado en resolución GNR 386063 del 4 de noviembre de 2014; refiere que le fue denegado el incremento pensional por cónyuge a cargo; así mismo manifiesta que no se le pago incapacidades por parte de su EPS durante el tiempo que no se le reconoció la pensión.

3. La demanda fue admitida por auto de fecha 1º de diciembre de 2016, en el mismo proveído se dispuso a notificar y correr traslado a Colpensiones (folio 38 del plenario), entidad que contestó la demanda el día 23 de enero de 2017 (folio 42 a 68 ibidem) oponiéndose a todas las pretensiones y proponiendo como excepciones de fondo i) prescripción ii) inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir iii) cobro de lo no debido, además de la genérica e innominada.

Se llevó a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento en la que asistieron los dos extremos procesales, seguidamente se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa, mediante la cual se declaró que el demandante tiene derecho al incremento pensional del 14% por compañera permanente a cargo desde el 23 de abril de 2014; que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago a las mesadas pensionales ordinarias y extraordinarias desde el

20 de marzo de 2012 hasta el 30 de agosto de 2013, la indexación de las condenas, y denegó las demás prestaciones de la demanda, declarando probadas las excepciones de fondo propuestas por la demandada.

Sustentó que, la liquidación de la mesada pensional se realizó conforme lo rezado por el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, que además de acuerdo a la historia laboral allegada por la demandada se observa que el actor siempre cotizó con el salario mínimo, por lo que es improcedente la reliquidación; en lo que respecta al retroactivo pensional conforme el artículo 10 del Acuerdo 049 de 1990 (sic), la pensión de invalidez debe reconocerse a partir de la fecha de estructuración de la invalidez y conforme las pruebas aportadas al plenario no hubo incapacidades con posterioridad a esa fecha, por lo que hay lugar a condenar por el pago de las mesadas causadas entre el 20 de marzo de 2012 hasta el 30 de agosto de 2013.

En lo que se refiere al incremento pensional por compañera permanente a cargo, señaló que, de acuerdo a varios pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dicho beneficio no desapareció con la vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que aún cuando al actor se le reconoció su pensión de invalidez bajo los estatutos de la Ley 860 de 2003, dicho beneficio debe reconocerse en aplicación al principio de favorabilidad, pues además de acuerdo a la prueba testimonial recepcionada se demostró la dependencia económica; de otro lado, consideró que no hay lugar al pago de intereses moratorios, por tratarse de un derecho accesorio, y en su lugar condenó al pago de la indexación de las condenas; consideró además que no hay lugar a la prescripción teniendo en cuenta que el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición interpuesto por el actor contra la resolución del 31 de agosto de 2013, se resolvió el 31 de mayo de 2014 y la demanda

se presentó el 23 de noviembre de 2016, por lo que no hubo lugar a la prescripción de las mesadas.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la demandada interpuso recurso de apelación al considerar que la pensión de invalidez no se le concedió a partir de la fecha de estructuración, porque el actor no aportó el certificado de la EPS al realizar la reclamación administrativa, y que inclusive se le advirtió que una vez allegará dicha certificación se le reconocería el respectivo retroactivo; así mismo señaló que no hay lugar al reconocimiento de los incrementos pensionales, porque los mismos son un beneficio exclusivo de las pensiones reconocidas bajo los preceptos del Acuerdo 049 de 1990, y al actor se le concedió la pensión de invalidez bajo los lineamientos de la Ley 860 de 2003.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 3 del literal b), del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para hacer parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

Antes de entrar al análisis jurídico del asunto, es conveniente dejar establecidos los presupuestos facticos que interesan al proceso y que se encuentran fuera de discusión porque así lo convinieron las partes o porque las pruebas incorporadas al expediente permiten concluirlo sin hesitación alguna; ellos son:

- a) Que el señor Darío Enrique Aroca Zuleta, tiene una pérdida de capacidad laboral del 51,67%.
- b) Que la enfermedad es de riesgo común.
- c) Que la invalidez se estructuró el 20 de marzo de 2012, así se desprende de la copia de la Resolución GNR 222872 del 31 de agosto de 2013 (folios 6 a 10).
- d) Que el demandante no presenta incapacidades transcritas por parte de la EPS Salud Total, así se desprende del certificado obrante folio 102 del plenario.

Con esos supuestos facticos, es necesario que la Sala entre a resolver los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Hay lugar al reconocimiento del retroactivo pensional, como lo determinó el juez de primera instancia, o si como lo indica el recurrente deben negarse por no haber aportado el certificado de reconocimiento de prestaciones económicas de la EPS al realizar la reclamación administrativa?
- ¿Procede el reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por compañera permanente a cargo, a pesar de haberse reconocido la pensión bajo una normatividad distinta al Acuerdo 049 de 1990?

Para resolver el primer interrogante, es necesario indicar que es posición pacífica de la jurisprudencia considerar que la norma que rige las

pensiones de invalidez es la vigente al momento en el que se estructura la pérdida de la capacidad laboral del afiliado.

Así las cosas, para determinar la fecha a partir de la cual debe ser reconocida la pensión de invalidez, debe acudirse a las disposiciones que regulan el asunto.

De acuerdo a lo anterior, el inciso final del artículo 40 de la Ley 100 de 1993 establece que comenzará a pagarse, en forma retroactiva desde la fecha en que se produzca tal estado y; el artículo 3° del Decreto 917 de 1999, precisa que mientras la persona reciba subsidio por incapacidad temporal, no tiene derecho a percibir las prestaciones derivadas de la invalidez, como lo sería por supuesto la pensión.

De las normas citadas, se colige fácilmente que la pensión de invalidez debe reconocerse a partir del momento en que se estructura el hecho invalidante, salvo que con posterioridad a esa calenda el afiliado haya disfrutado del subsidio de incapacidad, caso en el cual, el reconocimiento se debe efectuar una vez cese este pago, toda vez que se trata del reconocimiento de prestaciones respecto de una misma contingencia. Adicionalmente, debe indicarse que la fecha de la estructuración de la invalidez no solo determina la del disfrute de la prestación, sino que resulta relevante para encontrar satisfecho el requisito atinente a la densidad de cotizaciones.

En el caso sub judice, efectivamente se observa que el actor no aportó el certificado de incapacidades pagas en sede administrativa, a pesar del requerimiento que le realizó Colpensiones en la Resolución GNR 180624 del 21 de mayo de 2014 (folios 12 y 13 del cuaderno de primera instancia); no obstante, en el trámite primigenio de este proceso el Juez de primer grado decretó dicha prueba a la EPS Salud Total, allegándose efectivamente la información requerida mediante oficio del 7 de julio de

2017 (folios 98 a 99); ello por cuanto en materia laboral no existe tarifa legal probatoria, y el juez como director del proceso debe buscar la verdad material, así pues, analizado el documento se logra constatar sin dificultad alguna que al actor no se le transcribieron incapacidades, lo que conlleva a esta Corporación a determinar que hay lugar al retroactivo pensional desde la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral del actor, esto es, desde el 20 de marzo de 2012, y hasta el 31 de agosto de 2013, como lo determinó inicialmente el A quo.

Si bien es cierto, que el actor no cumplió con la carga probatoria al realizar la reclamación administrativa, resulta evidente que dicho requisito no es exigido por las prerrogativas de la Ley 860 de 2003, sino que se trata de una circular interna de la gestora pensional, por lo que no hay razón alguna para generarle más cargas, con trámites administrativos al señor Darío Enrique Aroca Zuleta para poder acceder a sus derechos; máxime cuando en el proceso se logró probar que la EPS no le canceló ningún reconocimiento económico por incapacidad; por lo que en ese sentido se confirmará la decisión.

Ahora, pasando al segundo problema jurídico, la respuesta de la Sala es la de revocar la decisión recurrida, al encontrarse demostrado que el derecho pensional del demandante se definió a la luz de la Ley 860 de 2003, por lo que no le asiste el derecho a obtener el incremento pensional previsto por el Acuerdo 049 de 1990.

A este respecto, la Corte Constitucional, en sentencia SU-140-2019, dejó sentado que los incrementos pensionales dejaron de existir a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 ibidem, sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1 de abril de 1994.

Posición que fue acogida recientemente por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en proveído SL2061-2021, M.P., Luis Benedicto Herrera Díaz, donde refirió:

«En relación con los incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, basta decir que esa norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019

(...)

De lo expuesto, obvio resulta que la reclamación es improcedente y, por tanto, se absolverá de ella a la demandada».

Bajo ese contexto, se tiene que al señor Darío Enrique Aroca Zuleta efectivamente se le reconoció pensión de invalidez mediante Resolución GNR 222872 del 31 de agosto de 2013, sin embargo, revisado el acto administrativo en mención obrante a folios 7 a 10, resulta evidente que dicha prestación fue concedida bajo los preceptos de la Ley 860 de 2003, la que no contempla los incrementos pensionales.

Ahora bien, dado que el Acuerdo 049 de 1990 que contemplaba el incremento pensional del 14% para la compañera permanente, fue objeto de derogación orgánica, tampoco hay lugar a analizar los beneficios que otorgaba la transición para quien se pensionaba con una legislación diferente al aludido Acuerdo, máxime que la prestación pensional del aquí demandante, fue reconocida con posterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993, por tanto, no lo cobijan sus efectos ultractivos.

Conforme lo discurrido, habrá de revocarse en ese sentido el ordinal primero de la decisión recurrida, pues el actor no puede disfrutar de los preceptos de una norma que desapareció del ordenamiento jurídico, por lo que en su lugar se negará la pretensión del incremento pensional, y

se modificará el ordinal tercero en relación a la condena impuesta a la pasiva.

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** REVOCAR el numeral primero de la sentencia proferida el 26 de julio de 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, para en su lugar NEGAR los incrementos pensionales por compañera permanente a cargo, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

MODIFICAR el numeral tercero, el cual quedará así:

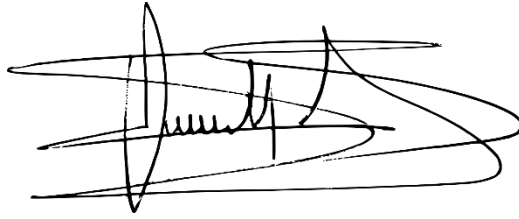
TERCERO: Se condena a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones conforme a los numerales anteriores a pagar a favor del demandante Darío Enrique Aroca Zuleta, los valores por concepto de retroactivo pensional causado, desde el 20 de marzo de 2012 hasta el 30 de agosto de 2013.

CONFIRMAR la sentencia en lo demás.

Sin costas en esta instancia.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen previa las anotaciones propias de esta instancia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



ÁLVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado



JHON RUSEER NOREÑA BETANCOURT
Magistrado